

**PROCESO LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL 2018-00057**

Rene Toscano Pabon <aboreneto@yahoo.com>

Mar 7/07/2020 1:15 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HELIDA06FEB@HOTMAIL.COM <HELIDA06FEB@HOTMAIL.COM>; mlbalaguera@hotmail.com <mlbalaguera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (628 KB)

RECURSO REPOSICION 07-07-2020.pdf;

Buenas tardes

**Señores  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de **JAVIER ENRIQUE GIL** contra **HELIDA CECILIA HERNANDEZ CASTAÑEDA**

**RADICADO: 2018-00057**

Por medio del presente me permito allegar escrito.

Agradecemos dar acuse de recibido.

De Ustedes, atenta y respetuosamente,

**RENE TOSCANO PABON**

Abogado

Cra 14 No. 35-26 Oficina 410

Edificio García Rovira

Bucaramanga

[aboreneto@yahoo.com](mailto:aboreneto@yahoo.com)

[aboretoscانو@gmail.com](mailto:aboretoscانو@gmail.com)

315-3717905 / 310-5695729

(097) 6422254 / 6334158



## TOSCANO Y ASOCIADOS ABOGADOS

Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410 teléfonos 6422254 -  
6334158 Bucaramanga

**Señores**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de **JAVIER ENRIQUE GIL** contra **HELIDA CECILIA HERNANDEZ CASTAÑEDA**

**RAD:** **2018-00057**

**RENE TOSCANO PABON**, igualmente mayor de edad, Portador de la Tarjeta Profesional No. 71828 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADO de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 02 de Julio de 2020, notificado por ESTADOS el día 03 de Julio de los presentes y bajo los siguientes argumentos;

Teniendo en cuenta que en auto recurrido, su honorable despacho preciso que:

Así las cosas, es evidente que dicha partida no puede ser a cargo de la ex cónyuge HELIDA CECILIA HERNANDEZ, sino de la sociedad conyugal, lo que quiere decir que los argumentos del profesional del derecho en el numeral 4.3<sup>2</sup> resultan alejados de la realidad jurídica y procesal. No huelga advertir que el demandante solo puede reclamar a la demandada la mitad de lo que pagó en época postrera a la disolución de la sociedad conyugal, porque la deuda a la que abona mensualmente es social.

Es claro que esta parte reclama solamente el 50% de lo cancelado posterior a cuando se disolvió la SOCIEDAD CONYUGAL (05/12/2017), de ahí en adelante los patrimonios de los ex conyuges son autónomos y por lo tanto si mi cliente pago el 100% de la cuota en discusión; pues es apenas obvio que el otro extremo de la Litis debe devolver el 50% de ese pago del que se sustrajo y que cubrió totalmente mi cliente. De lo contrario se constituiría en un ENRIQUECIMIENTO SIN

CAUSA, pues el señor GIL estaría asumiendo el 75% de ese pago y la contraparte solamente el 25%, cuando sus patrimonios ya son totalmente autónomos desde la fecha reitero (05/12/2017) en que se Disolvió la Sociedad Conyugal GIL HERNANDEZ.

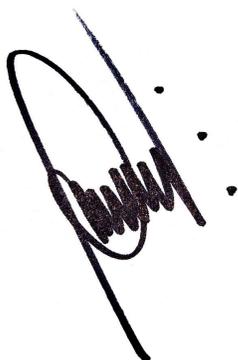
Por tal motivo esta parte NO ACEPTA esta distribución:

Por tal razón, la distribución deberá hacerse de la siguiente manera, activo social de \$162.448.994,20, menos pasivo \$53.590.094,82, igual a \$108.858.899,38, debiéndosele restar la compensación de \$8.292.751, arrojando un resultado de \$100.566.148,38, dividido en 2, total activo a repartir \$50.283.074,19 para cada ex cónyuge, debiéndosele sumar al demandante la compensación, para establecerse que la hijuela por activo a nombre de JAVIER ENRIQUE GIL corresponde a la suma de **\$58.575.825,19** y a nombre de HELIDA CECILIA HERNANDEZ la suma de **\$50.283.074,19**, igualmente deberá establecer cómo será cancelado el pasivo relacionado en la partida primera, lo que da lugar a que se no adjudique el pasivo de la partida segunda en razón a que es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del actor.

Porque no es acorde ni con la equidad ni con la ley, pues no se puede admitir que después de Disuelta la Sociedad Conyugal, el señor GIL, que ya tiene un patrimonio autónomo deba asumir el 75% de una obligación que le corresponde a cada uno por partes iguales.

Por todo lo anterior, señora Juez solicito se reponga el auto de fecha 02 de Julio de 2020, solicitando sea corregida la compensación a favor de mi prohijado, como pago asumido por la demandada señora HELIDA CECILIA HERNANDEZ en lugar de la Sociedad Conyugal.

De Usted señora Juez, atenta y respetuosamente,



**RENE TOSCANO PABÓN**  
**C. C. No. 91.249.235 de Bucaramanga**  
**T. P. No. 71.828 del C. S. de la J.**